



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/357/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2426/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO
ECONÓMICO.
(SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).**

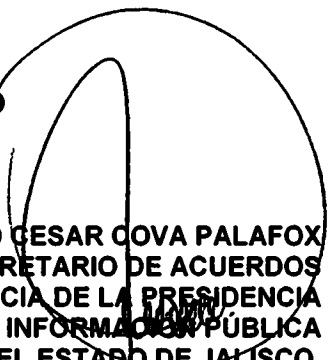
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2426/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento
y Desarrollo Económico.**

**04 de diciembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019

(Secretaría del Trabajo y Previsión Social).



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado entrega información de manera incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Después de la búsqueda dentro del sistema de Gestión de Procesos Gubernamentales me permito remitir la información solicitada. En el periodo que fue solicitado..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que el sujeto obligado únicamente entregó tres números de expediente correspondientes a las demandas solicitadas, sin embargo de sus manifestaciones se desprende que existe información adicional que no fue entregada al solicitante, razón por la cual se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada ya sea a través de consulta directa, esto, siempre y cuando al llevar a cabo la misma no se otorgue acceso a información protegida, en caso contrario, deberá entregar un informe específico que contenga la totalidad de demandas presentadas contra las razones sociales señaladas en la solicitud por el periodo solicitado

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico (Secretaría de Trabajo y Previsión Social)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05925118.
- b) Copia simple del oficio 601/2018 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la carátula elaborada por el sujeto obligado correspondiente al presente procedimiento de acceso a la información.
- b) Copia certificada del oficio UTI/495/2018 del cual se desprenden las capturas de pantalla en las que se observa el estatus del presente procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex.
- c) Copia certificada de la solicitud de información presentada el día 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05925118.
- d) Copia certificada del oficio 582/2018 dirigido al recurrente, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copias certificadas de las capturas de pantalla que acreditan las comunicaciones realizadas por el sujeto obligado con

RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



el recurrente, a través de correo electrónico, derivadas del presente procedimiento de acceso a la información.

- f) Copia certificada del oficio 601/2018 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado al ser en copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entregó información de manera incompleta.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05925118, donde se requirió lo siguiente:

Me gustaría conocer la totalidad de demandas laborales entabladas en contra de Unilever Mexicana. S. de R.L. de C.V., Unilever de México, S. de R.L. de C.V., Unilever Servicios de Promotoría, S. de R.L. de C.V. y Servicios Profesionales Unilever, S. de R.L. de C.V. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio 601/2018, en sentido Afirmativo a través de la cual informó lo siguiente:

(...)

No contamos bases de datos exactas que almacenen nombre de personas jurídicas físicas o jurídicas, nuestras bases de datos son en su mayoría numéricas y generales.

La información que solicita, se generó especialmente por su petición.

Es importante mencionar que en las demandas no se registran exactamente todos los datos, por lo que la base informativa no es precisa, ya que al existir pluralidad de actores o demandados en el sistema solo se pueden registrar máximo 2, por lo que se demandarse más solo aparecerían las dos primeras y las demás en cada uno de los expedientes. En el entendido que cualquier cambio o variación ocasionaría resultados distintos.

No omito señalar que sólo se dan a conocer aquellas en las que se tengan emplazada a la demandada. De lo contrario se le estaría dando una ventaja procesal ilegítima, por el cómputo de los plazos.

Se emitió el requerimiento al área encargada de administrar la información, que en este caso fue la Presencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien contesto:

Después de la búsqueda dentro del sistema de Gestión de Procesos Gubernamentales me permito

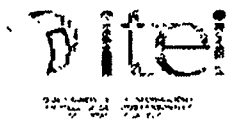
RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



remidir la información solicitada. En el periodo que fue solicitado
1390/2017/12-F
677/2015/14D-D
973/2015/16-B
(...) Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual, planteó los siguientes agravios:

...
El oficio 601/2018 emitido por la Unidad de Transparencia STPS dentro del expediente UTI/STPS/495/2018, por medio del cual se notifica de forma incompleta la información solicitada. Considero ilegal el que la autoridad afirme que solo se dan a conocer demandas en donde exista emplazamiento pues de lo contrario se estaría dando una ventaja procesal ilegítima al solicitante, toda vez que al no correrse traslado con documento alguno que fuera expedido en el juicio no existe tal ventaja, aunado a que la simple información por medio de esta vía no es suficiente para configurar un plazo legal dentro del juicio que pudiera favorecer o perjudicar al suscrito. Por otro lado, tengo conocimiento de un cúmulo de demandas mucho mayor al reportado, por lo que solicito desde este momento se impongan las sanciones correspondientes a la falsedad de la información remitida por la Unidad de Transparencia. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 651/2018 mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UT

Como se le especificó desde la respuesta a la petición primigenia **No contamos con bases de datos exactas que almacene nombre de personas físicas o jurídicas, nuestras bases de datos son en su mayoría numéricas y generales, que se generan por la obligación Constitucional de llevar estadísticos y actualizarlos mes con mes como lo ordena el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que se podrán encontrar en la siguiente liga:**

<https://www.inegi.org.mx/programas/rellaborales/>

Se reitera NUESTRA ACTIVIDAD SUSTANTIVA NO ES TENER BASE DE DATOS ESPECIALIZADAS SINO EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO ESTABLECE, es por ello que las bases de datos disponibles son numéricas y generales. PUES NINGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO CONTEMPLA NI OBLIGA AL ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN POR NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS. El orden de la información almacenada para cumplir con los requerimientos de INEGI: Verbigracia, número de demandas que ingresan y número de demandas que se solucionan.
<https://stps.jalisco.gob.mx/justicia-laboral/emplazamientos>

Sin embargo la información se discriminó con los filtros disponibles específicamente, se ordenó y SE LE ENTREGÓ la información que arrojó el sistema electrónico sobre las razones sociales solicitadas, en el formato que se tiene y administra conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de la Materia, con las observaciones y especificaciones señaladas.

El recurrente se duele de "que el cúmulo de demandas es muy mayor", puede deberse al procedimiento que a continuación expongo y que también se hizo del conocimiento del solicitante : Las demandas se reciben en oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA) Órgano dependiente a la STPS operacionalmente pero no jurisdiccionalmente, se les asigna un folio electrónico, se captura y envía a la junta correspondiente por sistema inicial hizo el filtrado de la información disponible, a petición del ciudadano, explicando que la información no es absoluta por tres razones: 1) al ingresar las demandas a la Junta muchas veces lo hacen como Fuentes de Trabajo indeterminadas y a lo largo del procedimiento se dirime jurídicamente la razón social o se corrigen los nombres de las personas jurídicas demandadas y domicilios, por lo que

RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

itei

dichos cambios quedan registrados en cada uno de los expedientes y no en el sistema 2) Cuando son varios demandados el sistema solo permite registrar dos y los demás quedan registrados como "otros" 3), dependiendo el giro que manifieste el actor en su demanda, es la junta que se le asigna, no es lo mismo que manifieste que la empresa trabajaba en la comercialización de medicamentos que en la producción o en una outsourcing 4) otro elemento que puede afectar la variable son los errores humanos (aunque mínimos) de captura que pudieran darse. Si el ciudadano tiene el conocimiento de que el número de demandas es mayor, la variable pudiera deberse a los elementos señalados con anterioridad.

Por otro lado el conocimiento en los juicios debe ser por los medios legales pertinentes. Por lo que el conocimiento previo al emplazamiento o el primer llamamiento a juicio, si tiene afectación real, sobre todo para el accionante. Ahora bien, ya que el ciudadano manifiesta "que no es vía suficiente para favorecer o perjudicar al suscrito", se entiende que su carácter es de demandado.

(...)Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

Cabe hacer mención de que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió el Decreto número 27213/LXII/18 que abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco; a través de la cual se crean o modifican las facultades y atribuciones establecidas a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares.

En este sentido, y de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, es quien atenderá los asuntos relacionados con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado entregó información de manera incompleta.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

(...) totalidad de demandas laborales entabladas en contra de Unilever Mexicana. S. de R.L. de C.V., Unilever de México, S. de R.L. de C.V., Unilever Servicios de Promotoría, S. de R.L. de C.V. y Servicios Profesionales Unilever, S. de R.L. de C.V. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que no cuenta con bases de datos exactas que almacenen nombre de personas físicas o jurídicas, toda vez que sus bases de datos son en su mayoría, numéricas y generales.

RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Asimismo, manifestó que en las demandas no se registran exactamente todos los datos, por lo que la base informativa no es precisa, ya que al existir pluralidad de actores o demandados en el sistema solo se pueden registrar máxime 2, por lo que se demandarse más solo aparecerían las dos primeras y las demás en cada uno de los expedientes. En el entendido que cualquier cambio o variación ocasionaría resultados distintos.

Manifestó que únicamente se dan a conocer aquellas en las que se tengan emplazada a la demandada ya que de lo contrario se le estaría dando una ventaja procesal ilegítima, por el cómputo de los plazos.

En este sentido, entregó los números de expediente de tres de las demandas que han sido presentadas en contra de las empresas señaladas en la solicitud, tal y como se observa:

1390/2017/12-F

677/2015/14D-D

973/2015/16-B

Luego entonces, a través de su informe de ley reiteró su respuesta inicial.

En razón de lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, toda vez que el sujeto obligado negó el acceso a una parte de la información solicitada, basando dicha negativa, en que *no cuenta con bases de datos que almacenen la información como fue requerida*.

De lo anterior se desprende que dicho pronunciamiento es suficiente para negar la información solicitada, toda vez que dicha negativa únicamente podrá llevarse a cabo por los siguientes supuestos:

- 1.- Que la información solicitada sea inexistente
- 2.- Que la información solicitada forme parte del catálogo de información confidencial
- 3.- Que la información solicitada forme parte del catálogo de información reservada

En este sentido, de lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que no se configura ninguna de las hipótesis bajo las cuales se puede negar la información requerida.

Luego entonces es menester señalar, si bien, el sujeto obligado alude a que no cuenta con bases de datos que arrojen la información tal y como fue requerida, el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla que la información se entrega en el estado que se encuentra; tal y como se observa:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

Bajo esta tesitura se estima que si bien, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar la información de manera distinta a como la genera, debe agotar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada o en su caso, poner a disposición del recurrente los expedientes

correspondientes a las demandas señaladas en la solicitud a efecto de que el solicitante pueda obtener el número de demandas que han sido presentadas en contra de las empresas aludidas por el solicitante.

Luego entonces, en caso de que la consulta directa no pueda aprobarse dado que los documentos contengan información pública protegida, el sujeto obligado deberá realizar el informe específico correspondiente, de conformidad al artículo 90 de la Ley de la materia:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que únicamente se dan a conocer aquellas en las que se tengan emplazada a la demandada ya que de lo contrario se le estaría dando una ventaja procesal ilegítima, por el cómputo de los plazos, se estima que **le asiste la razón al recurrente** dado que el solicitante únicamente requirió la totalidad de demandas presentadas contra diversas personas jurídicas, es decir, lo solicitado corresponde exclusivamente a un dato estadístico.

Sirve citar el Criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), donde se establece que la información estadística es pública, independientemente del tema con el que se encuentre vinculada:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado debió proporcionar la totalidad de la información solicitada, no obstante que no se encuentre capturada o registrada de manera completa en sus bases de datos.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada ya sea a través de consulta directa, esto, siempre y cuando al llevar a cabo la misma no se otorgue acceso a información

RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



protegida, en caso contrario, deberá entregar un informe específico que contenga la totalidad de demandas presentadas contra las razones sociales señaladas en la solicitud por el periodo solicitado.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2426/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL)**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, (de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que es quien atenderá los asuntos relacionados con la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**), a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada ya sea a través de consulta directa, esto, siempre y cuando al llevar a cabo la misma no se otorgue acceso a información protegida, en caso contrario, deberá entregar un informe específico que contenga la totalidad de demandas presentadas contra las razones sociales señaladas en la solicitud por el periodo solicitado. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

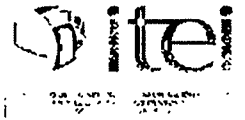
RECURSO DE REVISIÓN: 2426/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

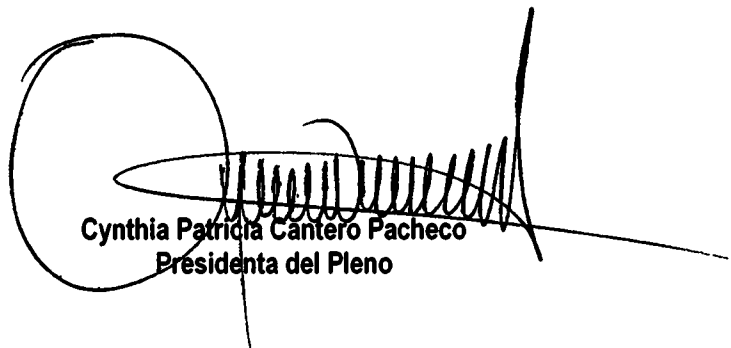
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

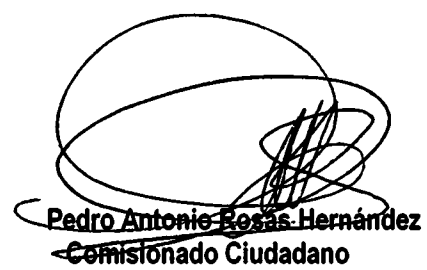
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



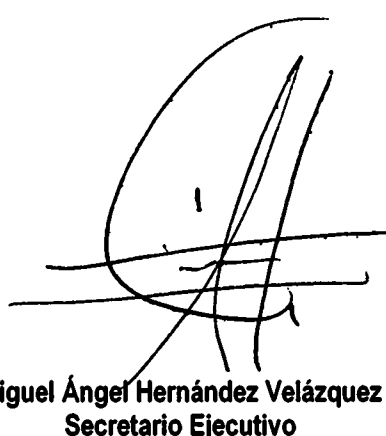
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2426/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.